



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIMAR JAVIER CASTILLO ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2023 00033 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Se tiene que la presente demanda se admitió con proveído del 8 de mayo de 2023¹, es así que, la demanda se notificó a las partes y al Ministerio Público, el 29 de mayo de 2023 (samaí, índice 00013), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Hospital Departamental de Villavicencio, radico memorial de contestación de la demanda, el 11 de julio de 2023 (índice 00016); por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

De igual modo, el mismo 11 de julio de 2023 presentó escrito de llamamiento en garantía (índice 00017, samaí), el cual fue admitido con proveído de fecha 27 de noviembre de 2023² contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a quien se notificó el 16 de enero de 2024; procedió a remitir escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía, el 23 de enero de 2024³; por ende, se tendrá por contestada el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, ya que revisada las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, en estos no se formularon excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el Despacho.

2. Audiencia Inicial

¹ Índice 00010, aplicativo SAMAI.

² Índice 00023, SAMAI.

³ Índice 00029, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. Poderes

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Hospital Departamental de Villavicencio, otorgo poder por intermedio de la representante legal y Gerente de la empresa, al abogado Aldemar Rey Niño (índice 00015, samai); por consiguiente, se le reconocerá personería, en los términos y para los fines del poder conferido.

En igual sentido, el representante legal judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros confirió poder a la togada Angela María López Castaño (índices 27 y 28, samai); por ende, se reconocerá personería para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente; como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el **18 de julio de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargara en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1° ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados **Aldemar Rey Niño** y **Angela María López Castaño**, para que actúe como apoderados de la demandada Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito